

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

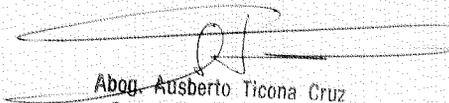
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 157/2004

La Paz, 30 de junio de 2004

REF: DECRETO SUPREMO No. 27574 DE 21-06-04, QUE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE EXPORTACION DE
HIDROCARBUROS LIQUIDOS.

Para su conocimiento y difusión, se remite Decreto Supremo No. 27574 de 21-06-04, que aprueba el Reglamento de Exportación de Hidrocarburos Líquidos.


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/arql



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaria General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650-2334587

INDICE CRONOLOGICO:

Deposito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 27573 17 DE JUNIO DE 2004.- Se aprueba la inscripción, en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico, para la Unidad de Productividad y Competitividad, el monto de Bs. 447.664,00, con recursos del Tesoro General de la Nación.
- 27574 21 DE JUNIO DE 2004.- Se aprueba el Reglamento de Exportación de Hidrocarburos Líquidos.
- 27575 21 DE JUNIO DE 2004.- Se extiende el cómputo del plazo definido en el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 27375 (Disolución del FONAMA).
- 27576 21 DE JUNIO DE 2004.- Se autoriza al TGN cancelar contablemente la deuda que la Prefectura del Departamento del Beni mantiene con el ex – INALPRE, con fondos provenientes del BID, por \$us. 125.230,68.
- 27577 21 DE JUNIO DE 2004.- Reglamentar la situación jurídica de las Cooperativas Mineras con relación al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo.
- 27578 21 DE JUNIO DE 2004.- Implementar los medios necesarios para fortalecer la lucha contra el contrabando en las localidades fronterizas del territorio nacional.

DECRETO SUPREMO N° 27574

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Supremo N° 27493 de 14 de mayo de 2004, ha quedado restringida la exportación de hidrocarburos líquidos, facultando al Ministerio de Minería e Hidrocarburos el otorgamiento de las autorizaciones de exportación de los mismos.

Que es necesario aprobar un Reglamento que establezca los requisitos y procedimientos que deben concurrir para el otorgamiento de las autorizaciones de exportación de hidrocarburos líquidos por parte del Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Reglamento de Exportación de Hidrocarburos Líquidos que consta de 4 Capítulos y 9 Artículos, cuyo texto en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Alfonso Ferrufino Valderrama, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

ANEXO D. S. N° 27574

REGLAMENTO DE EXPORTACION DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS

CAPITULO I
AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Reglamento tiene la finalidad de establecer los requisitos y procedimientos que deben concurrir para el otorgamiento de las autorizaciones de exportación de hidrocarburos líquidos por parte del Ministerio de

Minería e Hidrocarburos, a favor de las personas naturales o jurídicas interesadas, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 27493 de 14 de mayo de 2004.

CAPITULO II DENOMINACIONES

ARTICULO 2.- (DENOMINACIONES). Para la aplicación del presente Reglamento, se establece las siguientes denominaciones:

Autorización.- Acto administrativo otorgado por el Ministerio de Minería e Hidrocarburos, que faculta al solicitante a realizar la exportación de determinados volúmenes de hidrocarburos líquidos.

Exportación de hidrocarburos líquidos.- Operación comercial de venta desde Bolivia a otro país de petróleo crudo, petróleo crudo reconstituido, petróleo crudo reducido, condensado, gasolina natural, gasolina liviana, productos refinados de petróleo tales como Gasolina Especial, Gasolina Premium, Gasolina de Aviación, Kerosene, Jet Fuel, Diesel Oil, Fuel Oil, Gasolinas Blancas y Gas Licuado de Petróleo.

No requieren de permiso de exportación los siguientes productos: Aceites Lubricantes Básicos y Terminados, bunker y otros combustibles marítimos, alquilatos, solventes y otras naftas.

Ministerio.- Es el Ministerio de Minería e Hidrocarburos.

Solicitante.- Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que solicita autorización de exportación de hidrocarburos líquidos.

CAPITULO III AUTORIZACION DE EXPORTACION

ARTICULO 3.- (AUTORIZACION EXPRESA). El Ministerio de Minería e Hidrocarburos otorgará al Solicitante que así lo requiera, autorizaciones expresas de exportación de hidrocarburos líquidos, mediante Resolución Ministerial, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 4.- (REQUISITOS). Para obtener la autorización indicada en el Artículo 3 del presente reglamento, el Solicitante deberá presentar al Ministerio la siguiente documentación:

- a) Memorial de solicitud de exportación de hidrocarburos líquidos, dirigido al Ministro de Minería e Hidrocarburos.
- b) Registro Unico de Exportación – RUE vigente.
- c) Contrato de Compra – Venta o Acuerdo de Comercialización del (los) hidrocarburo(s) líquido(s), que incluya datos sobre el volumen, destino final, punto de entrega, precio, forma de pago, plazo, INCOTERMS, frontera de salida de la exportación, cronograma de los despachos parciales si corresponde, y compromiso de abastecimiento del mercado interno como prioridad ante las exportaciones.

- d) Declaración de la(s) modalidad(es) de transporte a ser utilizada(s) para la exportación, y su costo.

ARTICULO 5.- (SEGUIMIENTO). El Solicitante que obtenga la autorización de exportación, deberá presentar al Ministerio fotocopias legalizadas de la póliza de exportación con sello de salida, de la factura comercial de exportación, del certificado de origen otorgado por el Sistema de Ventanilla Unica de Exportación – SIVEX, y del Manifiesto de Carga, hasta cinco (5) días después de realizada la exportación.

En caso de que la exportación se hubiese realizado en despachos parciales durante la vigencia de la autorización de exportación emitida por el Ministerio, el Solicitante deberá presentar los documentos indicados en el párrafo anterior, que correspondan a cada uno de los despachos parciales.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACION

ARTICULO 6- (PROCEDIMIENTO). El procedimiento para el otorgamiento de autorización de exportación de combustibles líquidos tendrá una duración máxima de diez (10) días calendario, que se computarán a partir de la presentación de la solicitud y estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Presentada la solicitud, el Ministerio deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 4 el presente Reglamento, en el plazo no mayor a 48 horas.
- b) Las observaciones realizadas por el Ministerio, deberán ser puestas en conocimiento del Solicitante de manera inmediata, para que puedan ser subsanadas en un plazo perentorio de tres (3) días calendario.
- c) Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio se pronunciará mediante Resolución Ministerial motivada autorizando o rechazando la solicitud en el plazo de hasta cinco (5) días calendario.
- d) En caso de no existir observaciones, el Ministerio deberá emitir Resolución Ministerial de autorización de exportación de hidrocarburos líquidos en un plazo no mayor a diez (10) días calendario.

ARTICULO 7.- (RECHAZO DE LA SOLICITUD). El Ministerio, mediante acto administrativo motivado, podrá rechazar la solicitud de exportación por razones de interés nacional, o cuando la exportación no sea consistente con los planes, y políticas sectoriales.

ARTICULO 8.- (NO REALIZACION DE LA EXPORTACION). En caso de no producirse la exportación de hidrocarburos líquidos, el Solicitante que obtuvo la autorización deberá notificar al Ministerio sobre las causales que impidieron la exportación, o motivaron la interrupción de los contratos de compraventa, reducción de los volúmenes de exportación y todo aspecto relevante que afecte el alcance de la autorización de exportación.

ARTICULO 9.- (REVOCATORIA DE LA AUTORIZACION). El incumplimiento de la Resolución Ministerial de autorización de exportación de hidrocarburos líquidos dará lugar a la revocatoria expresa de dicha autorización.

DECRETO SUPREMO Nº 27575

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 2627 de 30 de diciembre de 2003, aprobó el Presupuesto General de la Nación para la Gestión 2004, la que en su Artículo 6 dispone la disolución del Fondo Nacional del Medio Ambiente – FONAMA, debiendo proceder al cierre en plazo perentorio de noventa días.

Que el Decreto Supremo Nº 27375 de 17 de febrero de 2004, reglamenta la disolución de entidades del sector público, estableciendo en el Parágrafo II del Artículo 3 que el proceso de disolución estará a cargo de un Responsable de Disolución y un equipo de cuatro Servidores Públicos, quienes serán nombrados mediante Resolución Ministerial emitida por el Ministro del área, en la cual se detallarán las atribuciones y funciones que deberán cumplir en el plazo establecido en la Ley Nº 2627, computable a partir de la publicación del referido Decreto Supremo.

Que mediante Resolución Ministerial Nº 063 de 30 de marzo de 2004, emitida por el Ministro de Desarrollo Sostenible se nombro a la Responsable Legal de Disolución y a su equipo de trabajo a fin de llevar acabo la disolución del FONAMA, estableciéndose al efecto funciones y atribuciones que la Responsable y su equipo de trabajo debía cumplir.

Que por otra parte, el Presidente de la República en aplicación de sus facultades conferidas por Ley, dicta el Decreto Supremo Nº 27450 de 14 de abril de 2004, de medidas complementarias de austeridad y racionalidad del gasto público para el año fiscal 2004, donde se asigna un presupuesto adicional al FONAMA por un monto de Bs. 207.694.- (DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 00/100 BOLIVIANOS), para el Grupo 10000 “Servicios Personales”.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.-

- I. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Ley Nº 2627, en el caso del Fondo Nacional del Medio Ambiente – FONAMA, se extiende el cómputo del plazo definido en el Parágrafo II del Artículo 3 del Decreto Supremo Nº 27375, desde la publicación del presente Decreto Supremo, hasta el 31 de agosto de 2004.